



Tribunal Administrativo de Boyacá

Secretaria

E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA

CLASE DE ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	15001-33-31-007-2010-00237-01
DEMANDANTES	RUTH ANGELICA SEPULVEDA ZAMORA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION
MG. PONENTE	LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
FECHA DE DECISIÓN	24 DE OCTUBRE DE 2018

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY **30/10/2018 A LAS 8:00 A.M.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA
SECRETARIA

CERTIFICO: Que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del TRIBUNAL, por el término en él indicado, y se desfija hoy **01/11/2018 a las 5:00 p.m.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Sala de Decisión No. 2

Tunja, 24 OCT 2018

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Ruth Angélica Sepúlveda Zamora
 Demandado : Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación
 Expediente : 150013331007-2010-00237-01

Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 10 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda impetrada por la señora Ruth Angélica Sepúlveda Zamora contra el departamento de Boyacá - Secretaría de Educación.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA. La señora Ruth Angélica Sepúlveda Zamora mediante apoderado judicial instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el departamento de Boyacá - Secretaría de Educación, para que se acojan las siguientes pretensiones:

2. PRETENSIONES. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0201-E de 26 de febrero de 2010 expedida por el Director Administrativo de la Secretaría de Educación y el Secretario de Educación de Boyacá por medio de la cual se le negó el ascenso del grado nueve (9) al grado diez (10) del Escalafón Nacional Docente.

Que se declare que tiene derecho a que el departamento de Boyacá - Secretaría de Educación le reconozca y pague su ascenso en el Escalafón Nacional Docente del grado

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ruth Angélica Sepúlveda Zamora
Demandado : Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación
Expediente : 150013331007-2010-00237-01

nueve (9) al grado (10), con una experiencia acreditada a partir del 25 de enero de 2003 al 23 de enero de 2006 (3 años); certificación de no exclusión del escalafón, y efectos fiscales retroactivos a quince (15) días posteriores a la solicitud de ascenso (17 de abril de 2009) conforme al Decreto 2277 de 1979 y sus decretos reglamentarios, toda vez que la experiencia acreditada debe entenderse como el requisito de tiempo de servicio solicitado por la entidad.

Que se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague el valor de las diferencias que resultaren entre la asignación señalada en el grado que se encuentra y el grado al cual debe ser ascendido en el Escalafón Nacional Docente, con los correspondientes reajustes de ley.

Que se condene al departamento de Boyacá - Secretaría de Educación a que sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 178 del CCA.

Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo normado en el artículo 177 del CCA, y que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término perentorio señalado en el artículo 176 del CCA.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Narra la demanda que la señora Ruth Angélica Sepúlveda Zamora presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Boyacá como docente en propiedad; que se encuentra inscrita como docente bajo los parámetros del Decreto - Ley 2277 de 1979.

Indica que mediante Resolución No. 01425 del 3 de julio de 2007, la demandante fue ascendida al grado nueve (9) en el Escalafón Nacional Docente, asignando como fecha para el próximo ascenso - grado diez (10) - el 25 de enero de 2003, acto administrativo que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Ruth Angélica Sepúlveda Zamora
 Demandado : Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación
 Expediente : 150013331007-2010-00237-01

Asimismo precisa que la señora Ruth Angélica Sepúlveda Zamora mediante formato de “solicitud de ascenso” facilitado por la entidad, peticionó el 17 de abril de 2009 con radicado No. 74603, su ascenso del grado nueve (9) al grado diez (10) en el Escalafón Nacional Docente; que para dicho ascenso acreditó como tiempo de servicio el correspondiente entre el 25 de enero de 2003 y el 25 de enero del 2006 (3 años).

Menciona que a través de la Resolución No. 0201-E- 26/FEB/2010, la Secretaría de Educación de Boyacá negó a la actora la solicitud de ascenso del grado nueve (9) al grado diez (10) del Escalafón Nacional Docente, por considerar que no cumplía con el requisito de tiempo de servicio en el grado anterior.

Sostiene que al señalar dicho acto administrativo que la actora no cumple con el requisito de tiempo de servicio en el grado anterior, le está desconociendo el tiempo de servicio acumulado del 25 de enero de 2003 al 25 de enero de 2006; que la entidad demandada resolvió la solicitud de ascenso como si aplicara la Ley 715 de 2001 y su Decreto Reglamentario 1095 de 2005, y no aplicó el Decreto 2277 de 1979.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue presentada el 15 de octubre de 2010 ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Ese despacho mediante proveído del 14 de diciembre de 2011, admitió la demanda y además ordenó notificar a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 446 de 1998.

1. Contestación de la demanda

El departamento de Boyacá - Secretaría de Educación sustentó su escrito de contestación en los siguientes términos:

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ruth Angélica Sepúlveda Zamora
Demandado : Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación
Expediente : 150013331007-2010-00237-01

Indicó que se ha demostrado de manera fehaciente que la administración dio aplicación correcta y coherente a los artículos 10, 74 y 18 de los Decretos 2277 de 1979, 2480 de 1986 y 709 de 1976 respectivamente; que lo pretendido es contrario a derecho, es una interpretación cómoda y aislada en especial del artículo 74 del Decreto Reglamentario 2480 de 1986; que no es posible pretender desconocer la fecha de los requisitos que se acreditan para los respectivos grados, esto conllevaría sin lugar a dudas a la desnaturalización del ascenso en virtud del mérito y de la acreditación de requisitos en el respectivo grado, es pretender que se ascienda de manera directa solo en virtud del tiempo y desconociendo los postulados de titulación profesional y de cursos créditos que la norma igualmente establece como requisito.

Que al dar lectura a los argumentos presentados por la parte actora, se concluye que lo pretendido es que se ascienda a los grados independientemente del momento en que se obtuvo o consolidó el cumplimiento de requisitos que las normas establecen, ya sea por solo tiempo o por la concurrencia de tiempo y cursos créditos, desconociendo así el conector que está uniendo al tiempo y al requisito del curso, lo cual como ya se dijo es contrario al Decreto – Ley 2277 de 1979, estatuto que rige la vinculación, ascenso y permanencia del docente en el sistema público educativo y su reglamentario 259 de 1981.

Asimismo aseguró que las pruebas aportadas son suficientes para concluir que las pretensiones están llamadas a no prosperar, en razón a que entre el momento del cumplimiento de requisitos para el ascenso al grado noveno concedido y que es el 4 de diciembre de 2006 y la fecha de radicación que corresponde al 17 de abril de 2009 no se acredita un tiempo de servicio para ascenso de tres años que se requieren para ascender al grado décimo.

Informó que el día 19 de marzo de 2010 mediante radicado 127721, la accionante presentó solicitud de ascenso al grado 10, la cual fue resuelta de manera positiva a través de la Resolución No. 740 del 28 de julio de 2010, y por cumplimiento de requisitos así: tres años de servicio a partir del 4 de diciembre de 2006 al 3 de diciembre de 2009, señalándole tiempo para próximo ascenso a partir del 4 de

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ruth Angélica Sepúlveda Zamora
Demandado : Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación
Expediente : 150013331007-2010-00237-01

diciembre de 2009, y con efectos fiscales a quince días posteriores a la radicación de la solicitud, y que corresponden a 14 de abril de 2010; que posteriormente fue ascendida al grado 11 con efectos fiscales del 29 de julio de 2013 y con señalamiento de fecha para próximo ascenso el día 6 de mayo de 2013, fecha esta que corresponde a la de acreditación de los dos requisitos ley tiempo de servicio y curso en un valor de siete créditos certificados a 6 de mayo de 2013, actos administrativos aceptados por la demandante y no sometidos a control de legalidad, y como consecuencia de ello no han sido anulados o suspendidos por autoridad legal competente, lo que determina su firmeza y presunción de legalidad.

IV. FALLO RECURRIDO

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja mediante fallo proferido el 10 de junio de 2016, negó las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes aspectos:

El problema jurídico planteado estuvo encaminado a determinar si la señora Ruth Angélica Sepúlveda Zamora tiene derecho a ser ascendida del grado noveno al grado décimo del Escalafón Nacional Docente, por haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979 y decretos reglamentarios a partir de los 15 días posteriores a la radicación de la solicitud, esto es a partir del 17 de abril de 2009.

En primer lugar el a quo dejó claro que los requisitos y demás parámetros que deben ser observados de cara a establecer si le asiste o no derecho a la actora de ascender del grado noveno al grado décimo del Escalafón Nacional Docente, son aquellos consagrados en el Decreto 2277 de 1979 y sus decretos reglamentarios, lo anterior en consideración a que el Decreto 1095 de 2005 regulatorio del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en su artículo 1º claramente establece que tal normativa será aplicada “a los docentes y directivos docentes en carrera escalafonados de acuerdo con el Decreto - Ley 2277 de 1979 que se financian con recursos del Sistema General de Participaciones, y por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2002 y el 30 de diciembre de 2008”,

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ruth Angélica Sepúlveda Zamora
Demandado : Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación
Expediente : 150013331007-2010-00237-01

restricción temporal que de entrada la hace inaplicable dentro del caso bajo examen, si se tiene en cuenta que la solicitud de ascenso fue presentada ante la entidad demandada el 17 de abril de 2009, tal y como se encuentra acreditado dentro del acto administrativo demandado.

Recalca que a las voces del artículo 10 del Decreto 2277 de 1979, los requisitos para ascender del grado noveno al grado décimo del Escalafón Nacional Docente son: a) licenciado en ciencias de la educación y 3 años en el grado 9; b) profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación, créditos y tres (3) años en el grado 9; c) tecnólogo en educación y tres años en el grado 9 y d) técnico o experto en educación, créditos y 3 años en el grado 9.

Precisa que el artículo 23 del Decreto 289 de 1981, por medio del cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2277 de 1979, modificado por el artículo 74 del Decreto 2480 de 1986, establece frente al tiempo requerido para el ascenso al escalafón lo siguiente: **“Artículo 23.** Tiempo de servicio para el nuevo ascenso. El tiempo de servicio para el nuevo escalafón se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior: tiempo de servicio y curso de capacitación, si fuere el caso. En consecuencia, cuando un ascenso se retrase por no haberse acreditado curso de capacitación o por cualquier otro motivo justificado el tiempo para el nuevo ascenso, del que deberá dejarse constancia en la resolución, solo podrá contarse a partir de la fecha en que se subsanó la omisión y será el de la resolución respectiva o el máximo de sesenta días contados a partir del recibo de la documentación completa.”

Que descendiendo al caso concreto se encuentra que mediante Resolución No. 1425 del 3 de julio de 2007 la Secretaria de Educación de Boyacá ascendió al grado noveno del Escalafón Nacional Docente a la señora Ruth Angélica Sepúlveda Zamora.

Que de la certificación aportada por la UNAD se logra establecer que el curso requerido para el ascenso al grado 9 del escalafón se cumplió el día 4 de diciembre de 2006, razón por la cual para la fecha de presentación de la solicitud de ascenso al grado décimo, esto es el 17 de abril de 2009, la docente no cumplía con el requisito de los tres años exigidos para su ascenso, razón por la cual, de conformidad con los fundamentos constitucionales,

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ruth Angélica Sepúlveda Zamora
Demandado : Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación
Expediente : 150013331007-2010-00237-01

209

legales y jurisprudenciales esbozados, ese despacho negó las pretensiones de la demanda.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sostiene que el fallo atacado en alzada interpretó de manera errada el espíritu que el legislador le imprimió a la norma, ya que la vigencia de las nuevas condiciones durante el lapso comprendido entre el 1° de enero de 2002 al 30 de diciembre de 2008 fue para salvaguardar la sostenibilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, condiciones explicadas por el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 y que fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional.

Quiere lo anterior significar que la Secretaría de Educación de Boyacá no entendió que de haber aplicado la normatividad en conjunto, esto es la Ley 715 de 2001, el Decreto 2277 de 1979 y sus decretos reglamentarios, así como los Decretos 1095 de 2005 y 241 de 2008 hubiese entendido que el requisito de permanencia en el grado anterior es el mismo tiempo de servicios o “experiencia acreditada” que históricamente se ha solicitado a los docentes para efectos de ascender en el Escalafón Nacional Docente.

Que la permanencia entendida como un presupuesto de carácter financiero, hace referencia a la imposibilidad que tienen los docentes durante el lapso de tiempo comprendido entre el 1° de enero de 2002 al 30 de diciembre de 2008, de obtener con una sola petición el ascenso en el escalafón de varios grados por el mismo tiempo acumulado, tal y como lo establece el artículo 23 del Decreto 259 de 1981.

Asegura que el principio constitucional de la seguridad jurídica ha sido conculcado, abierta y flagrantemente violado con la expedición de los actos acusados, que se retrotraen a señalar de manera simplista que el ascenso en el Escalafón Nacional Docente está determinado por “el requisito de permanencia” contemplado en el artículo 24 de la

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : **Ruth Angélica Sepúlveda Zamora**
Demandado : **Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación**
Expediente : **150013331007-2010-00237-01**

Ley 715 de 2001, el Decreto 1095 de 2005 y el Decreto 241 de 2008, para edificar su presunta legalidad y negar arbitrariamente el derecho que le asiste a la demandante.

Manifiesta que el fallo interpreta de manera errada que el tiempo de servicio es distinto al requisito de permanencia, que este último debe ser expresamente señalado en el acto administrativo demandado, y en caso que no se establezca por parte de la administración dicha fecha, puede válidamente el juzgador interpretar de manera restrictiva; que la fecha en la que se materializa el nuevo ascenso es el 4 de diciembre de 2009 y no tiene en cuenta el tiempo acumulado del 25 de enero de 2003 al 25 de enero de 2006 (3 años) que se acreditó para ascender al grado diez (10), como quiera que no se tuvo en cuenta todo el tiempo acumulado que acreditó la señora Ruth Angélica Sepúlveda Zamora, lo cual le ha dado derecho conforme al artículo 10 del Decreto 2277 de 1979 para ascender del grado nueve (9) al grado diez (10) en el Escalafón Nacional Docente.

Asimismo sostiene que el fallo atacado desconoce el artículo 12 del Decreto 259 de 1981 pues trunca la profesionalización de la demandante, como quiera que con los requisitos aportados la señora Ruth Angélica Sepúlveda Zamora asciende del grado nueve (9) al grado diez (10), pero al no tenerse en cuenta el tiempo acumulado del 25 de enero de 2003 al 25 de enero de 2006 (3 años) acreditados, lo obliga a permanecer en el grado nueve (9) hasta el 4 de diciembre de 2009 por capricho del Director Administrativo de la Secretaría de Educación de Boyacá y el Secretario de Educación de Boyacá.

Sostiene que la valoración subjetiva y restrictiva realizada por el a quo configura una vulneración flagrante a lo establecido en la norma citada, ya que la Resolución No. 01425 del 3 de julio de 2007 mediante el cual la demandante fue ascendida al grado nueve (9) en el Escalafón Nacional Docente, asignó como fecha para el próximo ascenso grado diez (10) el 25 de enero de 2003, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Ley 2277 de 1979 y el artículo 3° del Decreto 1095 del 2005. puesto que el tiempo de servicios a partir del cual se tienen en cuenta para el próximo ascenso es desde el 25 de enero de 2003 y el acto administrativo que ascendió a la demandante se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado y no ha sido declarado

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Ruth Angélica Sepúlveda Zamora
 Demandado : Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación
 Expediente : 150013331007-2010-00237-01

nulo por alguna autoridad judicial, ni ha sido revocado directamente con la autorización de la actora.

Que queda plenamente demostrado que el Secretario de Educación de Boyacá debió haber aplicado la normatividad en su conjunto, es decir: la Ley 715 de 2001, el Decreto 1095 de 2005 y el Decreto 241 de 2008; el Decreto 2277 de 1979 y sus decretos reglamentarios entre los que se encuentran el 259 de 1981, 2480 de 1986, 1581 de 1987 y el 709 de 1996, razón más que suficiente para desestimar la posición fijada por el fallador de primera instancia revocando lo decidido y concediendo las pretensiones de la demanda.

V. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Impugnado el fallo de primera instancia, por auto de 9 de febrero de 2017 (fl. 238) se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Así mismo, mediante proveído del 23 de mayo siguiente (fl. 241), se ordenó a las partes la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de ese auto. Dentro del término presentó escrito el apoderado de la parte actora.

Alegatos de la parte demandante

Que se afirma por la demandante que el 25 de enero de 2003 cumplió plenamente los requisitos exigidos por el artículo 10 del Estatuto 2277 de 1979 en su condición de licenciada, para permitir su ascenso al grado décimo en el escalafón, no obstante esta afirmación sin prueba que la sustente, se desvirtuó por la administración allegando el expediente administrativo de Escalafón Docente y en especial los documentos por ella aportados con su solicitud formal, como lo es la certificación de curso de crédito en un valor de 5, esto en la medida que la demandante lo empezó a cursar en el año 2006 y expresamente la certificación indica su culminación el 4 de diciembre de 2006.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ruth Angélica Sepúlveda Zamora
Demandado : Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación
Expediente : 150013331007-2010-00237-01

Reitera la importancia de distinguir tiempo de servicio como el correspondiente al simple transcurrir del tiempo desde el momento en que el docente inscrito en el escalafón inicia a prestar servicios en el sector educativo, y el tiempo válido para ascenso en el escalafón, que es el que resulta de la verificación de cumplimiento de requisitos ley en cada uno de los grados y de manera específica en el grado inmediatamente anterior al que se aspire.

Señala que probado como se encuentra que la accionante cumplió los dos requisitos el día 4 de diciembre de 2006, y que es esta fecha, en la cual ella constituyó justo título para el grado noveno, es a partir de ella que debe la administración iniciar a contar los tres años que en el grado noveno exige el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979, para permitir se le conceda su ascenso al grado décimo; que este tiempo de tres años para ascenso no se había cumplido a 17 de abril de 2009 fecha de su formal solicitud de ascenso al grado 10, de ahí que pide se confirme la sentencia de primera instancia.

Por su parte la demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., este Tribunal es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

2. Presentación del caso y planteamiento del problema a resolver

Debe este Tribunal establecer en el presente caso, a partir de qué momento debe comenzar a contabilizarse el tiempo de servicio laborado por la actora para ascender al grado 10 en el Escalafón Nacional Docente, si desde el 25 de enero de 2003, como se señaló en el parágrafo del artículo 1º de la Resolución No. 01425 del 3 de julio de 2007,

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ruth Angélica Sepúlveda Zamora
Demandado : Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación
Expediente : 150013331007-2010-00237-01

25

o por el contrario como lo consideró el a quo a partir del 4 de diciembre de 2006 fecha de expedición de la certificación del curso requerido para ascender al grado anterior.

3. Marco normativo y jurisprudencial del escalafón docente

El ejercicio docente, entendido como la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación, fue establecido como profesión en el artículo 2° del Decreto Ley 2277 de 1979¹ que lo definió en los siguientes términos:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. **Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de qué trata este Decreto.** Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

Así mismo, al tenor del artículo 3 ibídem, los educadores que presten sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal, son empleados oficiales de régimen especial, que una vez posesionados quedan vinculados a la administración por las normas previstas en el decreto citado, vigente para la época de los hechos.

La misma norma en comento, establece por tanto, el régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente dentro del sistema educativo nacional.

En materia de ascenso de docentes, dicho acto, creó el Escalafón Nacional Docente, conformado por 14 grados y definido como un sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos, cuya inscripción habilita al educador para ejercer la profesión docente en el correspondiente cargo de la carrera docente.

¹ Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ruth Angélica Sepúlveda Zamora
Demandado : Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación
Expediente : 150013331007-2010-00237-01

Posteriormente, se expidió la Ley 115 de 1994, denominada Ley General de Educación, la cual consagró las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación, y en su artículo 111 estableció:

“ARTÍCULO 111. PROFESIONALIZACIÓN. La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley, son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, conforme con lo establecido en la presente ley.

(...)”

Luego, la Ley 715 de diciembre 21 de 2001, en el párrafo de su artículo 24 expresó que el régimen de carrera de los nuevos docentes y directivos docentes que se vinculen, de manera provisional o definitiva, a partir de la vigencia de la presente ley, será el que se expida de conformidad con el artículo 111 de la Ley 115 de 1994.

A su vez el artículo 111-2 ibídem, concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir un nuevo régimen para los docentes que ingresaran a partir de la promulgación de dicha ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias.

Con sustento en tales facultades, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1278 de 2002 “Estatuto de Profesionalización Docente”, el cual debía aplicarse a quienes se vincularan a partir de la vigencia del mismo para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria).

Entonces, los docentes vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto 1278 del 19 de junio de 2002, continuaron rigiéndose por el estatuto anterior contenido en el Decreto 2277 de 1979, que no fue derogado totalmente, toda vez que el artículo 113 de la Ley 715 solamente derogó en forma expresa algunas disposiciones de dicho ordenamiento como son los artículos 37, 61 y las secciones 3 y 4 del capítulo III.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ruth Angélica Sepúlveda Zamora
Demandado : Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación
Expediente : 150013331007-2010-00237-01

No obstante, en atención a que el artículo 24 de la Ley 715 de 2001, había señalado que se expedía para efectos de la sostenibilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, durante un período de 7 años, esto es, del 1° de enero de 2002 al 30 de diciembre de 2008, se expidió el Decreto 1095 del 11 de abril de 2005.

Este decreto reglamentó el artículo 24 de la Ley 715 de 2001, y reiteró que se aplica a los docentes y directivos docentes en carrera escalafonados de acuerdo con el Decreto-ley 2277 de 1979 que se financian con recursos del Sistema General de Participaciones, por el período comprendido entre el 1° de enero de 2002 y el 30 de diciembre de 2008.

En relación con las solicitudes de ascenso, el párrafo del artículo 2° del Decreto 1095 de 2005 previó que las peticiones elevadas con posterioridad al 1° de enero de 2002, se resolverían de conformidad con lo preceptuado en dicho decreto, y dentro de los 60 días siguientes a su presentación, y así lo precisó la jurisprudencia del Consejo de Estado².

Lo anterior, permite inferir que la regulación a aplicarse a las solicitudes de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, penden de la fecha en que se hayan efectuado las mismas, en tanto, si se hicieron con anterioridad al 2 de enero de 2002, se les debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 2277 de 1979, y si se hicieron con posterioridad a ella y hasta el 30 de diciembre de 2008, las previsiones del Decreto 1095 de 2005, concordante con el artículo 24 de la Ley 715 de 2001.

4. Del régimen transitorio en el escalafón nacional docente y la solicitud de ascenso presentada el 17 de abril de 2009

La Ley 715 de 2001, dispuso:

“...Artículo 24. . Sostenibilidad del Sistema General de Participaciones. Durante el período de siete años, comprendido entre enero 1° de 2002 y 30 de diciembre de 2008, el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes, en carrera, se regirá por las siguientes disposiciones:

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 30 de junio de 2005, Rad. N° 11001-03-25-000-2005-00108-00(4719-05; 9552-05; 10250-05), C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ruth Angélica Sepúlveda Zamora
Demandado : Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación
Expediente : 150013331007-2010-00237-01

En ningún caso se podrá ascender, a partir del grado séptimo en el escalafón, de un grado al siguiente y a ninguno posterior, **sin haber cumplido el requisito de permanencia en cada uno de los grados**. Solo podrán homologarse los estudios de pregrado y posgrado para ascender hasta el grado 10 del escalafón nacional docente, de acuerdo con las normas vigentes.

El requisito de capacitación será en el área específica de desempeño o general según la reglamentación que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.

El tiempo de permanencia de los grados 11, 12 y 13 establecido en las disposiciones vigentes se aumenta en un año a partir de la vigencia de esta ley, y no será homologable.
(...)

Reglamentado por el Decreto Nacional 1171 de 2004, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 521 de 2010. Los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso podrán tener estímulos consistentes en bonificación, capacitación, y tiempo, entre otros, de conformidad con el reglamento que para la aplicación de este artículo expida el Gobierno Nacional. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-103 de 2003 (...)

La Corte Constitucional³ declaró exequible el artículo 24 de la Ley 715 de 2001, al considerar que los requisitos allí exigidos no vulneran el derecho a la igualdad con relación a los educadores no inscritos en el Escalafón Nacional Docente, dijo en la parte pertinente "...La norma acusada se refiere única y exclusivamente a los educadores debidamente inscritos en la carrera administrativa docente, y es a tales docentes a quienes se les exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 715 de 2001, para obtener el ascenso en el escalafón, precisamente con el propósito de asegurar la sostenibilidad del Sistema General de Participaciones..." Subrayado fuera de texto.

El artículo 24 de la Ley 715 de 2001 fue reglamentado mediante los Decretos 1095 de 11 de abril de 2005 y 241 de 2008 y, aunque estos no se indicaron como normas con vigencia transitoria, si la ley tenía vigencia temporal, igual suerte corrían los decretos que la reglamentaron.

Según lo expuso la Resolución 01425 del 3 de julio de 2007 (fl. 30 c1) la actora ascendió al grado 9º por cumplir los requisitos del artículo 3º del Decreto Reglamentario 1095 de 2005. En este caso la petición de ascenso al grado 10, se presentó el **17 de abril de 2009** (fl. 28), es decir, **en vigencia** del Decreto 1095 de 2005 que decía:

³ Sentencia C-368 de 16 de mayo de 2006, Actor: Nevardo Antonio Álzate Zuluaga. M.P. Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Ruth Angélica Sepúlveda Zamora
 Demandado : Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación
 Expediente : 150013331007-2010-00237-01

“Artículo 2º: Trámite de las solicitudes de ascenso:
 (...)

Parágrafo. Las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad al 1º de enero de 2002 y que cumplan los requisitos establecidos en la legislación vigente anterior a la expedición de la Ley 715 de 2001, serán resueltas de conformidad con las normas vigentes al momento de la presentación de la solicitud. Aquellas solicitudes de ascenso radicadas con posterioridad al 1º de enero de 2002 serán resueltas de conformidad con lo establecido en el presente decreto. **Texto subrayado declarado NULO mediante Fallo del Consejo de Estado 9552 de 2011**

Artículo 3º. Requisitos para ascender en el Escalafón. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 241 de 2008. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2277 de 1979, la Ley 115 de 1994, el Decreto 709 de 1996, la Sentencia de la Corte Constitucional 507 de 1997 y la Ley 715 de 2001, para ascender en el Escalafón Nacional Docente los docentes y directivos docentes en carrera deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A partir del grado séptimo, el docente o directivo docente **debe haber cumplido el requisito de permanencia en el grado inmediatamente anterior** de conformidad con lo establecido en los artículos **10 del Decreto-ley 2277 de 1979** y 24 de la Ley 715 de 2001.

Sólo podrán homologarse los estudios de Pregrado y Postgrado, reconocidos por el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, para ascender hasta el grado 10 del Escalafón Nacional Docente. El título por el cual se obtenga el reconocimiento por efectos del mejoramiento académico, no podrá ser utilizado posteriormente para nuevos ascensos en el Escalafón Nacional Docente.

La fecha correspondiente al cumplimiento del requisito de permanencia en el grado inmediatamente anterior quedará especificada en el acto administrativo de ascenso, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5º del presente decreto.”

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de 30 de junio de 2005, con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero, expediente con Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00108-00(4719-05; 9552-05: 10250-05), se pronunció así sobre el decreto reglamentario antes mencionado; y frente al parágrafo del artículo 2º que anuló, precisó:

“...si se tiene en cuenta que el artículo 24 de la Ley 715, dispuso que durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2002 y el 30 de diciembre de 2008, el ascenso en el Escalafón Nacional Docente los docentes y directivos docentes se regirían por una serie de disposiciones contempladas en dicha Ley⁴, por eso, encuentra atinado la acusación del actor en este proceso en cuanto consideró que el segmento demandado del parágrafo del artículo 2º, no sólo violaba el artículo 58 de la Constitución Política, como ya se vio, sino el 24 de la Ley 715, en cuanto dispuso que las solicitudes de ascenso radicadas luego del 1º de enero de 2002 se resolverían de conformidad con lo allí establecido, cuando la misma Ley tenía consagradas otras disposiciones para los ascensos que se declararan a partir del 1º de enero.

En ese orden, las solicitudes de ascenso radicadas con posterioridad al primero de enero de 2002, se deben resolver conforme lo establecido en la normativa vigente para la época, y sólo es aplicable el Decreto 1095, a aquellas que se radicaron durante su vigencia...” Subrayado fuera de texto.

⁴ La sentencia citó el texto del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 que se omite por resulta reiterativo en esta sentencia.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ruth Angélica Sepúlveda Zamora
Demandado : Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación
Expediente : 150013331007-2010-00237-01

El Decreto Reglamentario 1095 fue expedido el 11 de abril de 2005 y, según la ley acabada de citar, para ascender en el escalafón a partir del grado 7º era obligatorio cumplir el requisito de permanencia en cada grado y en el mismo sentido previó el decreto reglamentario, agregando que ese tiempo empezaría a contar para el grado siguiente desde cuando se hubiesen cumplido todos los requisitos.

Según obra en el plenario, el ascenso del grado 9 al grado 10 se solicitó el 17 de abril de 2009 (fl. 117), y para ello, conforme al D.R. 1095 de 2005 era necesaria la permanencia mínima en cada grado y créditos de capacitación. Para tal solicitud, la actora aportó certificación de tiempo de servicios.

Téngase en cuenta que conforme al D.R. 1095 de 2005 artículo 3º, y el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979, los requisitos para ascender del grado 9 al grado 10 son: a) Licenciado en ciencias de la educación y 3 años en el grado noveno; b) Profesional con título universitario diferente al de licenciado en ciencias de la educación, créditos y 3 años en el grado 9; c) Tecnólogo en educación y 3 años en el grado 9; y d) Técnico o experto en educación, créditos y 3 años en el grado 9. Tratándose de Licenciado en Ciencias de la Educación, el ascenso al grado 10 exigía 3 años en el grado 9.

La petición de ascenso al grado 9 fue resuelta por la entidad mediante la Resolución 01425 del 3 de julio de 2007 (fl. 30) en los siguientes términos:

- 1.- Ascenso al grado 9
- 2.- El tiempo de servicio para el próximo ascenso se tendrá en cuenta a partir del 25 de enero de 2003
- 3.- Efectos fiscales a partir de la fecha de expedición conforme a lo consagrado en el artículo 5º del Decreto 1095 de 2005, es decir el 3 de julio de 2007

5. La solución en el caso concreto

En relación con la situación particular de la docente Ruth Angélica Sepúlveda Zamora, se tiene que la petición de ascenso del **grado 9 al grado 10 fue presentada el 17 de**

254

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ruth Angélica Sepúlveda Zamora
Demandado : Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación
Expediente : 150013331007-2010-00237-01

abril de 2009 (fl. 28), fecha para la cual habían recobrado vigencia las normas del estatuto docente Decreto Legislativo 2277 de 1979 y sus decretos reglamentarios.⁵

Según el Decreto Legislativo 2277 de 1979 el ascenso a los grado 8, 9 y 10 exigía en el caso de los Licenciado en Ciencias de la Educación, como lo es la actora, lo siguiente:

- Al grado 8: 3 años en el grado 7
- Al grado 9: curso 3 años en el grado 8
- Al Grado 10: 3 años en el grado 9

El D.R. 259 de 1981⁶ establece:

“Artículo 7º.- Ascenso de Educadores titulados. El ascenso de los educadores que poseen título docente o título profesional Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación, se regirá por lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto extraordinario 2277 de 1.979. **Cuando para obtener el ascenso requieran de un curso de capacitación**, deben acreditar la certificación de los créditos necesarios debidamente refrendada por la Dirección General de Capacitación o por el Centro Experimental Piloto, según el caso.” Resaltado fuera de texto.

Por su parte el D.R. 2480 de 1986 “por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Extraordinario 2277 de 1979” señaló:

Artículo 74º.- Tiempo de servicio para el nuevo ascenso. El Artículo 23 del Decreto 259 de 1981 quedará así:

El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior: tiempo de servicios y curso de capacitación si fuere el caso.

El tiempo de servicio laborado por el docente, que éste acredite, con el lleno de las formalidades del caso, debe contabilizarse y de este hecho quedará constancia en la correspondiente resolución. **En ningún caso el docente perderá el tiempo de servicio laborado.** Pero su demora u omisión en solicitar el ascenso sólo le afectará para la **determinación de la fecha de efectos fiscales.** Si la documentación presentada por un docente no reúne los requisitos exigidos, se procederá a su devolución para que subsane la omisión. Corregida la deficiencia observada se empezará a contar el término de sesenta (60) días calendario, como máximo, para la expedición de la resolución de ascenso.

⁵Según la Directiva Ministerial No. 03 de 5 de marzo de 2009 la Ministra de Educación Nacional precisó a Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación que “...a partir del 31 de diciembre de 2008 los docentes y directivos docentes nombrados en propiedad, amparados por el Decreto Ley 2277 de 1979 para efectos de ascenso en el escalafón, se deberán regir por lo previsto originalmente en esta disposición y las que la modifiquen y reglamenten”

⁶ El capítulo VI del Decreto 259 de 1981 fue derogado por el 30 del Decreto 709 de 1996

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ruth Angélica Sepúlveda Zamora
Demandado : Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación
Expediente : 150013331007-2010-00237-01

Cuando por acumulación de requisitos un docente deba ascender varios grados, la Junta Seccional puede decidir dichos ascensos mediante un solo acto administrativo.”
Resaltado y subrayado fuera de texto.

Como queda visto, a la luz del Decreto Legislativo 2277 de 1979 y sus decretos reglamentarios, era necesario cumplir la totalidad de los requisitos: tiempo de servicio y curso, si era necesario.

Observa la Sala, como se analiza enseguida que al 17 de abril de 2009, fecha de la solicitud de ascenso al grado 10 por tiempo de servicio se aportó:

- Certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 108 a 110)

Ahora, para ascenso al grado 10 únicamente era necesario tiempo de servicio y, tal como lo dispone el artículo 74 del D.R. 2480 de 1986 y el artículo 11 del D.L. 2277 de 1979, tal contabilización implica que el docente **en ningún caso perdería tiempo de servicio.**

Entonces respecto del requisito de tiempo de servicio laborado, que no de tiempo de permanencia en el grado anterior - 9 en este caso - era deber atender la fecha señalada, **en materia del tiempo de servicios para próximo ascenso la establecida en el acto administrativo que aprobó el ascenso al grado 9**, es decir, el 25 de enero de 2003.

De esta manera, desde el 25 de enero de 2003, la actora empezó a acumular los tres años de tiempo de servicio para el grado 10 que se cumplieron el **25 de enero de 2006**. En tanto la petición de ascenso al grado 10 se hizo el **17 de abril de 2009**, concluye la Sala, era viable concederlo pues **sólo era necesario acreditar tiempo de servicio.**

Así las cosas, se anulará el acto demandado en tanto negó la solicitud de ascenso al grado 10.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Ruth Angélica Sepúlveda Zamora
 Demandado : Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación
 Expediente : 150013331007-2010-00237-01

6. De los efectos fiscales del ascenso al grado 10

Ha quedado expuesto que, si bien los docentes en ningún caso perdían el tiempo laborado para efecto de ascenso en el escalafón, la omisión o demora en la solicitud de ascenso sí traía efectos fiscales, de manera que como la norma establecía que la administración contaba con 60 días calendario para resolver la solicitud y, en este caso, la petición de ascenso al grado 10 se presentó el 17 de abril de 2009 el reconocimiento del nuevo nivel salarial, tenía que ser respondido a más tardar el 17 de junio de 2009.

Como la petición fue resuelta el 26 de febrero de 2010 mediante el acto demandado, fuera del término concedido por la norma, **los efectos fiscales de la decisión comenzarán a partir del 17 de junio de 2009.**

7. De las diferencias salariales originadas como consecuencia del ascenso

Tal como queda señalado se ordenará al departamento de Boyacá - Secretaría de Educación que reconozca a la actora el nivel salarial correspondiente al grado 10 a partir del 17 de junio de 2009, el que tendrá efecto en la liquidación de las prestaciones sociales, con la respectiva indexación, desde cuando el derecho se hizo exigible hasta la fecha de esta sentencia y, en adelante, el reconocimiento de intereses moratorios hasta cuando se haga efectivo el pago.

VII. DE LAS COSTAS

La Sala condenará en costas y agencias en derecho en esta segunda instancia a la parte demandada, en virtud a que prosperó el recurso de apelación de la demandante. Según la regla establecida en el artículo 366 del C.G.P., corresponderá al juzgado de primera instancia proceder de manera concentrada a su liquidación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ruth Angélica Sepúlveda Zamora
Demandado : Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación
Expediente : 150013331007-2010-00237-01

FALLA

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de 10 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que negó las súplicas de la demanda presentada por la señora Ruth Angélica Sepúlveda Zamora contra el departamento de Boyacá - Secretaría de Educación. En su lugar se dispone:

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la Resolución No. 0201- E del 26 de febrero de 2010 expedida por el Secretario de Educación del departamento de Boyacá, en tanto negó a la señora Ruth Angélica Sepúlveda Zamora, el ascenso al grado 10 del Escalafón Nacional Docente.

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho se ordena al departamento de Boyacá - Secretaría de Educación ascender a Ruth Angélica Sepúlveda Zamora al grado 10 del escalafón docente a partir del 25 de enero de 2006, con efectos fiscales a partir del 17 de junio de 2009.

CUARTO. El departamento de Boyacá - Secretaría de Educación reconocerá a la demandante Ruth Angélica Sepúlveda Zamora las diferencias salariales y prestacionales que se hayan causado entre el 17 de junio de 2009 y la fecha de cumplimiento de esta sentencia, y ajustará el valor resultante con fundamento en el IPC como lo dispone el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo para ello que se trata de sumas de tracto sucesivo.

QUINTO. La condena devengará intereses moratorios a partir del momento de ejecutoria tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte accionada, en virtud a que prosperó el recurso de apelación de la parte demandante, incluyéndose

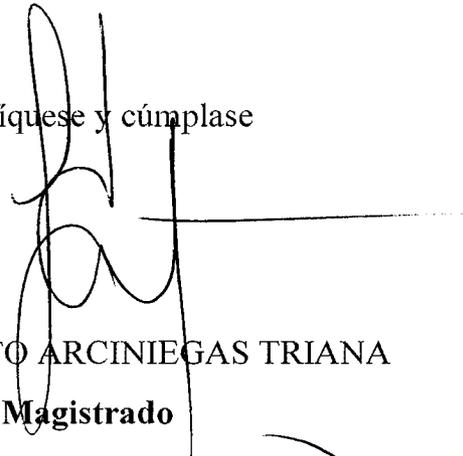
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Ruth Angélica Sepúlveda Zamora
 Demandado : Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación
 Expediente : 150013331007-2010-00237-01

en ellas las agencias en derecho. El a quo procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

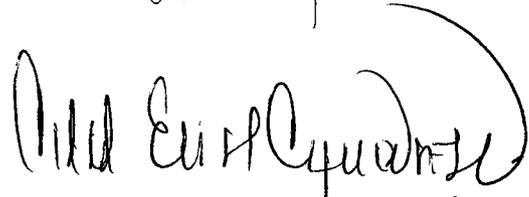
OCTAVO. Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.

Notifíquese y cúmplase



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrado



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado